



Roj: **STSJ LR 545/2025 - ECLI:ES:TSJLR:2025:545**

Id Cendoj: **26089310012025100017**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Logroño**

Sección: **1**

Fecha: **19/12/2025**

Nº de Recurso: **2/2025**

Nº de Resolución: **3/2025**

Procedimiento: **Formalización judicial del arbitraje**

Ponente: **MARIA ELENA CRESPO ARCE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.LA RIOJA SALA CIV/PE

LOGROÑO

SENTENCIA: 00003/2025

-

CALLE MARQUES DE MURRIETA 45-47

Teléfono:941296605 **Fax:**941296598

Correo electrónico:tsj.salacivilpenal@larioja.org

Modelo: S40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.2 3º LEC

N.I.G.:26089 31 1 2025 0000002

Procedimiento:

FORMALIZACION JUDICIAL DEL ARBITRAJE 0000002 /2025

/

Sobre SIN DEFINIR

DEMANDANTE: SANCHEZ Y PUY SL

Procuradora: PAZ FERNANDEZ BELTRAN

Abogado: SANTIAGO IRIBARREN GASCA

DEMANDADO: AGRUPACION MEDICA CALAHORRA SC AMEC

Procurador/a Sr/a. ELENA ATONDO ALBENIZ

Abogado/a Sr/a. BORJA ARMAÑANZAS GUIASOLA

EXCMO. SR. PRESIDENTE:

D. Javier Marca Matute

ILMAS. SRAS. MAGISTRADAS:

Dña. Mercedes Oliver Albuerne

Dña. Mª Elena Crespo Arce

En Logroño, a 19-12-2025

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de La Rioja, presidida por el Excmo. Sr. Presidente D. Javier Marca Matute y compuesta además por las Ilmas. Sras. Magistradas Dña. Mercedes Oliver Albuerne y Dña. Mª Elena Crespo Arce, ha pronunciado, en nombre del Rey, la siguiente

**SENTENCIA Nº 3/2025**

Vistos por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, integrada por los Magistrados arriba reseñados, los presentes Autos de Formalización Judicial de **Arbitraje** nº 2/2025, siendo parte demandante la mercantil SÁNCHEZ y PUY, S.L., representada por la Procuradora D^a. Paz Fernández Beltrán y asistida por el letrado D. Santiago Iribarren Gasca y como parte demandada AGRUPACIÓN MÉDICA CALAHORRA, SOCIEDAD CIVIL, (AMEC), representada por la Procuradora Dña. Elena Atondo Albéniz y asistida por el letrado D. Borja Armañanzas Guisasola, en solicitud de Nombramiento Judicial de Arbitro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En escrito presentado ante este Tribunal, la representación procesal de SÁNCHEZ y PUY S.L. presentó demanda frente a AGRUPACIÓN MÉDICA CALAHORRA, SOCIEDAD CIVIL, solicitando el nombramiento judicial de árbitro para dirimir en equidad. El suplico de su demanda se redacta en los siguientes términos: "tenga por instada demanda para el nombramiento de árbitro en nombre de SANCHEZ y PUY, S.L. frente a AGRUPACIÓN MÉDICA CALAHORRA, SOCIEDAD CIVIL y previos los trámites legales que correspondan, dicte en su día lo procedente acordando la designación judicial de árbitro que dirima la controversia relativa a la incorporación de profesional en nombre de SANCHEZ y PUY, S.L. a la actividad de la demandada, distribución de agendas e ingresos, así como la determinación de los gastos de mi representada en la sociedad y su eventual obligación de abono de los mismos mientras no puede participar de la sociedad en condiciones de igualdad".

SEGUNDO.-Mediante Decreto dictado en fecha 3-11-2025 la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de esta Sala acordó:

1.- Admitir a trámite la demanda sobre NOMBRAMIENTO JUDICIAL DE ÁRBITRO presentada por el Procurador de los Tribunales D^a Paz Fernández Beltrán en nombre y representación de SANCHEZ Y PUY SL, en virtud de certificado de inscripción de apoderamiento apud-acta en el archivo electrónica de apoderamientos judiciales, teniéndose a aquella por personada y parte en la representación que ostenta y con quien se entenderán ésta y las sucesivas diligencias en la forma determinada por la Ley; frente a AGRUPACION MEDICA CALAHORRA SC (AMEC), que se sustanciará por los cauces del juicio verbal.

2.- Se fija como cuantía del pleito la de indeterminada.

3.- Asignar la ponencia del presente procedimiento a la Ilma. Sra. Magistrada D^a M^a Elena Crespo Arce.

4.- Dar traslado de la demanda a la parte demandada AGRUPACIÓN MÉDICA CALAHORRA, SOCIEDAD CIVIL (AMEC), para que la conteste por escrito en el plazo de DIEZ DIAS, personándose en forma con Procurador y Abogado, debiendo acompañar los documentos justificativos de su oposición y proponer todos los medios de prueba de que intente valerse; extendiéndose para ello la oportuna cédula de emplazamiento.

Para la notificación, traslado y emplazamiento de la parte demandada, líbrese el oportuno exhorto al Tribunal de Instancia de Calahorra (La Rioja).

Si el demandado no compareciere en el plazo otorgado será declarado en rebeldía.

Asimismo, se indicará a ambas partes que deben comunicar a este tribunal cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación de este proceso (artículo 155.5 párrafo primero de la L.E.C.).

5.-Unir a los autos la lista general de árbitros 2025, remitida por el Iltre. Colegio de Abogados de La Rioja.

TERCERO.-La representación procesal de la parte demandada, en fecha 27-11-2025, presenta escrito de contestación a la demanda suplicando al Juzgado: "dicte resolución desestimando íntegramente la solicitud de designación de árbitro formulada por SÁNCHEZ y PUY, S.L., al no existir convenio arbitral válido, vigente ni eficaz para someter a **arbitraje** la controversia suscitada ni aplicable a las materias planteadas, declarando improcedente la designación solicitada; declarándose además la manifiesta falta de competencia arbitral para conocer de las pretensiones formuladas por la parte solicitante, por exceder de manera palmaria, evidente y abusiva el ámbito objetivo delimitado en la Cláusula 17.^a de los Estatutos, circunscrita únicamente a cuestiones interpretativas del contrato de constitución o relativas a la liquidación de la sociedad, careciendo en consecuencia el órgano arbitral que se pretende de competencia para intervenir en cuestiones de gestión interna, organización, distribución económica, cargas de trabajo, asignación de agenda, incorporación de terceros o cualesquiera otras materias ajenas al pacto arbitral.

Se impongan las costas del procedimiento a la parte solicitante, en atención a la temeridad manifiesta de su pretensión y a la evidente extralimitación del ámbito pactado".



CUARTO.-Mediante diligencia de ordenación de fecha 16-12-2025 se señaló para la Deliberación, Votación y Fallo del presente asunto el día 18-12-2025.

QUINTO.-Es Ponente de esta resolución la Ilma. Sra. D^a M^a Elena Crespo Arce, quien expresa el parecer unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La representación procesal de la parte demandante solicita nombramiento judicial de árbitro para dirimir, en equidad, la controversia relativa a la incorporación de profesional en nombre de SANCHEZ y PUY, S.L. a la actividad de la demandada, distribución e agendas e ingresos, así como la determinación de los gastos de la recurrente en la sociedad y su eventual obligación de abono de los mismos mientras no puede participar de la sociedad en condiciones de igualdad.

SEGUNDO.-A las anteriores pretensiones se ha opuesto la parte demandada, solicitando que se dicte sentencia en la que se desestime íntegramente la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora. Para fundamentar su oposición la representación procesal de AGRUPACIÓN MÉDICA CALAHORRA, SOCIEDAD CIVIL alega, en síntesis, lo siguiente:

1.- Inexistencia de convenio arbitral válido y exigible. La cláusula decimoséptima del contrato de constitución de la sociedad civil es genérica, abierta e indeterminada, sin precisión del procedimiento y forma de designación ni reglas de actuación. No existe voluntad real ni operativa de someter controversias a **arbitraje**, no existe verdadera sumisión expresa, clara e inequívoca.

2.- Las cuestiones que el demandante pretende someter a **arbitraje** desbordan el alcance de la estipulación decimoséptima porque son relativas a la gestión ordinaria interna de una sociedad civil profesional y no son cuestiones interpretativas del contrato de constitución ni liquidación de la sociedad, que es el ámbito al que se refiere la cláusula.

3.- Al no establecerse en la cláusula decimoséptima la estructura procedimental, la considera inejecutable.

4.- La demandada mostró a la demandante la falta de voluntad de acudir a **arbitraje**, considerando que la vía adecuada para resolver la controversia es la jurisdicción civil ordinaria.

TERCERO.-Constatamos que ninguna de las partes litigantes ha solicitado la celebración de vista y que el Tribunal no ha considerado procedente su celebración, por lo que procede el dictado de la correspondiente sentencia sin más trámites (art. 438.4 LEC).

CUARTO.- Respecto del fondo de la controversia objeto de la presente causa debemos poner de relieve:

a) El artículo 15 de la vigente Ley de **Arbitraje** (Ley 60/2003, de 23 de diciembre) dispone en su apartado 3 que, si no resultare posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al Tribunal competente el nombramiento de los árbitros o, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para ello;

b) Por otra parte, el apartado 5 del precitado artículo establece que el Tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral; y

c) En la Exposición de Motivos de la Ley de **Arbitraje** se especifica el alcance de dicha previsión legal del siguiente modo: "... debe destacarse que el juez no está llamado en este procedimiento a realizar, ni de oficio ni a instancia de parte, un control de validez del convenio arbitral o una verificación de la arbitrabilidad de la controversia, lo que, de permitirse, ralentizaría indebidamente la designación y vaciaría de contenido la regla de que son los árbitros los llamados a pronunciarse, en primer término, sobre su propia competencia. Por ello el juez solo debe desestimar la petición de nombramiento de árbitros en el caso excepcional de inexistencia de convenio arbitral, esto es, cuando prima facie pueda estimar que realmente no existe un convenio arbitral; pero el juez no está llamado en este procedimiento a realizar un control de los requisitos de validez del convenio"(apartado IV, segundo párrafo, in fine).

QUINTO.-Expuestas las anteriores consideraciones legales que atribuyen a esta Sala únicamente la competencia para el nombramiento de árbitros cuando no pudiera realizarse por acuerdo de las partes, debemos limitarnos a comprobar, mediante el examen de la documentación aportada junto con la demanda, la existencia o no del convenio arbitral pactado entre las partes y, en su caso, que se ha realizado el requerimiento a la parte contraria para la designación de árbitros, la negativa a realizar tal designación por la parte requerida y el transcurso del plazo pactado o legalmente establecido para la designación.



En estas circunstancias, deberá procederse al nombramiento imparcial de los árbitros, caso de haberse convenido la sumisión a **arbitraje** "sin que esta decisión prejuzgue la decisión que el árbitro pueda adoptar sobre su propia competencia, e incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación le impida entrar en el fondo de la controversia"(art. 22.1 de la Ley de **Arbitraje**).

SEXTO.-A.- El demandado afirma que no existe expresa, clara e inequívoca sumisión de las partes al sometimiento a **arbitraje** en la controversia planteada.

Considera que la cláusula decimoséptima del contrato de constitución de la sociedad civil es una cláusula genérica, abierta e indeterminada, sin precisión del procedimiento, institución arbitral, forma de designación ni reglas de actuación. Constatamos que la parte demandada no cuestiona la existencia de la referida cláusula decimoséptima sino que plantea la inaplicabilidad de la misma al caso de autos y afirma categóricamente que no existe sumisión expresa, clara e inequívoca de sometimiento de las partes a **arbitraje** como medio de resolución de controversias.

B.- La Cláusula Decimoséptima del contrato de constitución de Sociedad Civil firmado el 1 de mayo de 1997, dispone: "Para todas las cuestiones derivadas de la interpretación y aplicación del presente contrato, y en especial de las desavenencias que pudieran surgir entre los socios, con ocasión de la liquidación de la sociedad, serán resueltas por árbitros de equidad, de conforme con la ley".

C.- El art. 9 de la Ley de **Arbitraje** establece los elementos esenciales de la voluntad del convenio arbitral entre los cuales no se encuentra ni la forma de designar a los árbitros ni si debe ser de derecho o de equidad, prevaleciendo, en su interpretación, el principio de conservación del acuerdo de **arbitraje** o *favor arbitri*.

D.- Conforme a lo expuesto, y a pesar de las manifestaciones del demandado, ninguna duda alberga la Sala sobre la real y efectiva existencia de un Convenio Arbitral que vincula a las partes al constar acreditado en el contrato de constitución de Sociedad Civil aportado por la demandante.

La propia cláusula en el contrato firmado por las partes, dispone, literalmente: "para todas las cuestiones derivadas de la interpretación y aplicación del presente contrato, serán resueltas por árbitros de equidad, de conforme con la ley".

SÉPTIMO.-Por otra parte, constatamos que se ha acreditado documentalmente que el demandante, en fecha 29 de abril de 2025, comunicó formalmente a la demandada su intención de iniciar un procedimiento de mediación respecto del objeto de la controversia y que le requirió expresamente para que en el plazo de 10 días procediese de mutuo acuerdo a la designación de mediador. Tal y como afirma la propia demandada, esta contestó dejando clara la falta de voluntad de acudir al **arbitraje**.

OCTAVO.-Por todo lo expuesto, debemos acordar el nombramiento de árbitro para dirimir la controversia entre las partes en aplicación de lo establecido en el art. 15.2, apartado a), de la Ley de **Arbitraje**.

NOVENO.-La Sala no ignora que el tribunal jurisdiccional no tiene en el procedimiento de designación de árbitro la última palabra sobre la existencia y el alcance del convenio arbitral, como lo confirma el artículo 22.2 de la Ley de **Arbitraje** y lo corrobora también el artículo 41.1.a), c) y e) del mismo texto legal, cuando enuncia la inexistencia del convenio como causa de impugnación y anulación del laudo.

El mencionado artículo 22 de la Ley de **Arbitraje**, establece que "*Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión de los árbitros que declare la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral*".

Por tanto, no es propio del ámbito objetivo de este proceso suplantar la decisión del árbitro sobre su propia competencia, sobre el análisis de la validez del convenio arbitral -más allá de la verificación, "*prima facie*", de su existencia y validez, sobre la comprobación de la arbitrabilidad de la controversia y mucho menos entrar a resolver acerca la viabilidad del "*thema decidendi*" que se va a someter a **arbitraje**, pues dicho análisis concierne a la decisión de fondo, en sí misma considerada, que el árbitro ha de adoptar al dirimir la concreta contienda que ante él se suscite, entre la que se incluye, como queda dicho, la determinación de los límites de su propia competencia y, desde luego, el alcance del convenio arbitral (SSTSJM 77/2015, de 2 de noviembre y 80/2015, de 5 noviembre).

Por lo tanto, esta Sala no puede fijar la o las controversias que serán objeto de este **arbitraje**, pues se trata de una función exclusiva del árbitro, que tiene la facultad de decidir cuál es esta, como hemos visto, y dicho



precepto quedaría vulnerado si este Tribunal fijase de antemano, incluso antes de su designación, cuáles son los temas sobre los que debería dicho árbitro pronunciarse.

La designación de árbitro por esta Sala no prejuzga la decisión que el árbitro pueda adoptar sobre su propia competencia, e incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación le impida entrar en el fondo de la controversia" (art. 22.1 de la Ley de arbitraje).

En atención a lo anteriormente expuesto debemos concluir que exceden del objeto de la presente causa las pretensiones de la demandada en las que se opone a la reclamación deducida por la parte actora alegando la inaplicabilidad de la cláusula decimoséptima a las cuestiones objeto de controversia.

DÉCIMO. -A.- Por otra parte, en la cláusula arbitral referida no se hizo designación de árbitro o institución arbitral, ni se estableció un específico procedimiento para su designación. Tampoco se alcanzó con anterioridad a este juicio un acuerdo entre las partes que hiciera innecesaria la intervención judicial.

B.- Respecto al número de árbitros, atendiendo al hecho de que en la Cláusula Estatutaria de sumisión a arbitraje no establece cual sea el número de árbitros que deba designarse, debemos acordar el nombramiento de un solo árbitro, en recta aplicación de lo previsto en el art. 12 de la Ley de Arbitraje en la que expresamente se dispone que "Las partes podrán fijar libremente el número de árbitros, siempre que sea impar. A falta de acuerdo, se designará un solo árbitro".

;

C.- Por otra parte, en la Cláusula Estatutaria de sumisión a arbitraje se especifica que el árbitro debe resolver "en equidad".

El art. 34.1 de la Ley de Arbitraje dispone que "Los árbitros sólo decidirán en equidad si las partes les han autorizado expresamente para ello". Véase en tal sentido que en el Apartado VII de la Exposición de Motivos de la Ley de Arbitraje se argumenta lo siguiente: "El artículo 34 regula la importante cuestión de qué normas han de aplicarse a la resolución del fondo de la controversia, sobre la base de los siguientes criterios: 1.º) La premisa es, una vez más, como en la Ley de 1988, la libertad de las partes. 2.º) Se invierte la regla que la ley de 1988 contenía a favor del arbitraje de equidad. La preferencia por el arbitraje de derecho en defecto de acuerdo de las partes es la orientación más generalizada en el panorama comparado. Resulta, además, muy discutible que la voluntad de las partes de someterse a arbitraje, sin más especificaciones, pueda presumirse que incluya la de que la controversia sea resuelta en equidad y no sobre la base de los mismos criterios jurídicos que si hubiere de resolver un tribunal. El arbitraje de equidad queda limitado a los casos en que las partes lo hayan pactado expresamente, ya sea a través de una remisión literal a la "equidad", o a términos similares como decisión "en conciencia", "ex aequo et bono", o que el árbitro actuará como "amigable componedor".

DÉCIMOPRIMERO.-En cuanto al procedimiento de designación del árbitro esta Sala, de conformidad con lo previsto en el art. 15.6 de la Ley de Arbitraje, ha confeccionado una lista con tres nombres, tomados a partir de un número obtenido al azar, de la relación de la "Lista general de árbitros 2025" remitida al efecto por el Ilustre Colegio de Abogados de esta capital, considerando que los mismos reúnen las cualidades necesarias para el desempeño del arbitraje promovido.

La terna insaculada, sobre la que se designará por sorteo ante la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de esta Sala al árbitro judicialmente nombrado para la decisión arbitral del conflicto, quedará integrada por los tres siguientes abogados:

1º- Isidro .

2º- Nazario .

3º- Constantino .

DÉCILOSEGUNDO. - En el caso de autos, en aplicación de lo previsto en el art. 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede hacer expresa imposición de las costas procesales causadas, al no apreciar la Sala mala fe en el comportamiento de la parte demandada, teniendo además en consideración que no ha sido necesaria la celebración de vista para resolver la presente controversia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

1º) Estimar la demanda de Juicio Verbal interpuesta por la Procuradora D^a. Paz Fernández Beltrán en nombre y representación de SÁNCHEZ y PUY S.L., frente a AGRUPACIÓN MÉDICA CALAHORRA, SOCIEDAD CIVIL,



representada por la Procuradora Dña. Elena Atondo Albéniz, promoviendo el nombramiento judicial de árbitro que deberá resolver, en equidad, sobre las controversias existentes entre la recurrente y la demandada.

2º) Proceder a la designación judicial de árbitro de conformidad con lo acordado en el Fundamento Decimoprimer de la presente resolución.

3º) No hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

4ª) Notificar esta Sentencia a las partes con instrucción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15.7 de la Ley de **Arbitraje**, de que la misma es firme y que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDO